DAÑOS AL ASEGURADO POR CORTES EN EL SUMINISTRO ELÉCTRICO: RESPONSABILIDAD DE COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA

Adelaida Medrano Aranguren

Magistrada del Juzgado de 1.ª Instancia n.º 41 de Madrid

EXTRACTO

En las reclamaciones de responsabilidad planteadas por los usuarios de energía eléctrica, frente a las comercializadoras por daños derivados de irregularidades en el suministro de energía, no ha de discernirse en atención a la distribución de funciones que la normativa vigente establece para las empresas suministradoras y comercializadoras; prescindiendo de la legislación protectora de los consumidores, la responsabilidad imputada a la empresa comercializadora deriva del contrato por ella celebrado con el usuario de la energía eléctrica, planteamiento que no puede confundirse con la identificación de la empresa que asume legalmente la actividad de distribución, al tratarse de un criterio jurídico-privado atinente a la mercantil comercializadora que se compromete de modo inmediato con el usuario a procurarle energía eléctrica distribuida por un tercero. Al contratante adquirente de energía no deben importarle las relaciones de la comercializadora con la distribuidora. Ambas entidades tienen legitimación pasiva sin perjuicio de las reclamaciones que en su caso pueda efectuar la comercializadora a la distribuidora.

Palabras claves: responsabilidad contractual, energía eléctrica: comercialización y distribución, y daños materiales.

Fecha de entrada: 09-06-2015 / Fecha de aceptación: 26-06-2015



ENUNCIADO

La empresa de cámaras frigoríficas FRIOPLAN ha sufrido cortes de suministro de energía eléctrica el mes pasado que le han causado daños en varias cámaras de congelación y en los componentes eléctricos de cuatro cámaras frigoríficas, así como en los cuadros eléctricos de las puertas automáticas de acceso al inmueble pertenecientes a la entidad FRIOPLAN.

Dicha empresa ha puesto en conocimiento de su aseguradora de manera inmediata los hechos. así como los daños causados, reclamando a la aseguradora el importe de las facturas abonadas a la empresa REPARATODO, a la cual avisó para reparar de forma urgente las cámaras dañadas. La compañía aseguradora ha abonado todas las cantidades y la totalidad de los importes de las facturas, y ha encargado a sus asesores jurídicos que estudien una acción de repetición contra la compañía eléctrica que ha causado los daños al incumplir los términos de su contrato de suministro.

Los abogados de la aseguradora han remitido una comunicación a la compañía eléctrica para que se haga cargo de las cantidades correspondientes, contestando esta que ella es solo la comercializadora, pero no la distribuidora de tal energía y que, por ello, carece de responsabilidad a la hora de hacer frente al siniestro

Ante ello, y en previsión de una alegación en juicio de una falta de legitimación pasiva, los abogados de la aseguradora quieren estar seguros de si han de demandar solo a la distribuidora DDD, solo a la comercializadora CCC o bien a ambas como codemandadas al ser las dos responsables, temiendo igualmente una posible condena en costas en su contra de ser responsable solo una de las dos. Igualmente, la aseguradora se plantea si la normativa protectora en materia de consumidores y usuarios puede servirnos para fundamentar la acción pretendida.

Informemos sobre la cuestión planteada.

Cuestiones planteadas:

- Responsabilidad por daños materiales causados por la energía eléctrica: responsabilidad contractual o extracontractual.
- Diferentes funciones entre la comercializadora de la energía y la suministradora de la misma, y su influencia en la responsabilidad del siniestro.
- Legitimación pasiva de ambas en el proceso.

SOLUCIÓN

Los hechos propuestos por el caso planteado se reiteran en nuestros días con alguna frecuencia, y en mayor medida tras las medidas liberalizadoras de los mercados eléctricos que los gobiernos adoptan, y que han hecho florecer pequeñas empresas de comercialización en el sector eléctrico, como competencia a las grandes distribuidoras. Las cuestiones planteadas en el caso han sido resueltas anteriormente por distintas Audiencias Provinciales, en litigios de contenido idéntico sobre reclamaciones de responsabilidad planteadas por usuarios de energía eléctrica, frente a entidades comercializadoras, por daños derivados de irregularidades en el suministro de energía, sentando criterios que deciden adecuadamente la presente controversia sobre la idea central de que la imputación de responsabilidad por los daños materiales derivados del incorrecto suministro de energía eléctrica, como los ahora reclamados, no ha de discernirse en atención a la distribución de funciones que la legislación invocada en el recurso asigna a las empresas comercializadoras y a las empresas distribuidoras. Y que, prescindiendo de la legislación protectora de los consumidores, la responsabilidad imputada a la empresa comercializadora deriva del contrato por ella celebrado con el usuario de la energía eléctrica, planteamiento que no puede confundirse con la identificación de la empresa que asume legalmente la actividad de distribución, sino que se trata exclusivamente de un criterio jurídico-privado atinente a la mercantil, en este caso, la comercializadora, que se compromete de modo inmediato con el usuario a procurarle energía eléctrica (distribuida por un tercero). Todo ello sin perjuicio de que, una vez resarcido el usuario perjudicado por quien con él contrata la comercialización de la energía eléctrica, pueda la comercializadora accionar contra quien estime responsable del daño causado.

En relación con la responsabilidad de CCC en su condición de comercializadora, y analizando tal cuestión, cabe hacer dos consideraciones: en primer lugar, que tanto la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, como el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, establecen el régimen jurídico aplicable a las actividades de transporte, distribución, comercialización y suministro de energía eléctrica y las relaciones entre los distintos sujetos que las desarrollan, estableciendo las medidas necesarias encaminadas a garantizar este servicio esencial a todos los consumidores finales, de modo y manera que regulan las relaciones entre las distintas empresas que desarrollan las actividades relacionadas con el sector eléctrico, y precisamente por ello se establece la regulación relativa a cada una de estas actividades (de transporte, de distribución, de comercialización y de suministro). Ahora bien, como segunda consideración a efectuar, tal regulación legal resulta ajena a la contractual existente entre el cliente final y la comercializadora, actuando esta última como vendedora, comprometiéndose al suministro de energía en las instalaciones del asegurado de la actora con arreglo a los precios y a las magnitudes eléctricas concertadas entre las partes, siendo el objeto del contrato el suministro periódico, con las condiciones pactadas de tensión y potencia, lo que implica que el suministro ha de prestarse de manera constante, sin interrupciones y de acuerdo con la potencia y calidad contratadas. En este punto, son muchas las resoluciones judiciales que hacen una equiparación entre el contrato de suministro eléctrico y el de compraventa, por la analogía existente entre ambas figuras, pero solo en relación con la compraventa civil, no mercantil, de modo que, por ejemplo, el plazo de prescripción del artículo 342 del CCom. no sería aplicable (SSAP de Baleares, de 29 de octubre de 2013, de León, de 28 de octubre de 2012 y de Málaga, de 21 de marzo de 2012).



Partiendo de lo expuesto y analizando la normativa vigente anteriormente citada, cabe destacar que el artículo 41 de la citada Ley 54/1997 erige en obligación de las empresas distribuidoras, entre otras, la de «realizar sus actividades en la forma autorizada y conforme a las disposiciones aplicables, prestando el servicio de distribución de forma regular y continua, y con los niveles de calidad que se determinen, manteniendo las redes de distribución eléctrica en las adecuadas condiciones de conservación e idoneidad técnica». Por su parte, el artículo 48.1 de la citada ley establece que «el suministro de energía eléctrica deberá ser realizado por las empresas titulares de autorizaciones previstas en la presente ley con las características y continuidad que reglamentariamente se determinen para el territorio nacional, teniendo en cuenta la diferenciación por zonas a la que se refiere el número siguiente. Por ello, las empresas de energía eléctrica contarán con el personal y medios necesarios para garantizar la calidad del servicio exigida por las reglamentaciones vigentes. Las empresas eléctricas y, en particular, las distribuidoras, promoverán la incorporación de tecnologías avanzadas en la medición y para el control de la calidad del suministro eléctrico». Por último, cabe señalar que el artículo 109 del Real Decreto 1955/2000 establece que la responsabilidad del cumplimiento de los índices de calidad de suministro individual y zonal corresponde a los distribuidores que realizan la venta de energía al consumidor o permiten la entrega de energía mediante el acceso a sus redes. Por tanto, y desde la perspectiva de la relación entre comercializador y distribuidora, resulta esta responsable de la sobretensión acaecida en la corriente eléctrica determinante de la causación de los daños en los aparatos eléctricos del usuario.

Ahora bien, no es desde la perspectiva anterior desde la cual ha de resolverse sobre la pretensión deducida por la aseguradora futura demandante. Tal y como expone la SAP de Vizcaya, Sección 4.ª, de 27 de septiembre de 2010, «... el artículo 1.101 del Código Civil dispone que "quedan sujetos a la indemnización de daños y perjuicios causados lo que en el cumplimiento de las obligaciones incurrieren en dolo, negligencia, morosidad y los que en cualquier modo contravinieren el tenor de aquellas". La jurisprudencia ha precisado que la responsabilidad contractual y consiguiente obligación indemnizatoria surge no solo del incumplimiento de las obligaciones contractuales básicas sino de cualquier contravención de lo pactado (cfr. STS de 17 de julio de 1987, entre otras). Y siendo evidente que la energía eléctrica que se suministró en la vivienda de Don... no se encontraba en las debidas condiciones y que Don... como usuario final había contratado el suministro de energía eléctrica, entendido en la acepción estricta del término, como entrega de energía eléctrica, con Naturgas, S.A. y que no había establecido relación contractual con ninguna de las demás empresas intervinientes en las demás actividades que la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico, engloba dentro del concepto de "suministro eléctrico" en sentido amplio, deberá ser esta quien responda de los daños causados por las deficiencias en el suministro, sin perjuicio de las acciones que en su caso pueda ejercitar contra tercero, y en este sentido, se significa que la empresa comercializadora adquiere de las distribuidoras y transportistas la energía eléctrica para el desarrollo de su actividad de venta a los consumidores finales (art. 71 RD 2995/2000 y 45.1 Ley 54/1997), quienes tienen derecho a recibir un servicio de calidad en los términos que establece la Ley en su artículo 99, que lo configura con las notas de continuidad del suministro, calidad del producto y calidad en la atención y relación con el cliente». En este mismo sentido se pronuncia la SAP de Lérida, Sección 2.ª, de 12 de marzo de 2010, citando diversas sentencias, entre otras, la SAP de Asturias, Sección 1.ª, de 29 de octubre de 2009, que recoge las últimas resoluciones sobre la materia indicando que «en este sentido, los Tribunales, en supuestos como el que ahora nos ocupa, vienen negando, de conformidad con las reglas generales sobre la responsabilidad civil de los artículos 1.091, 1.254 y 1.258 del Código Civil, la posibilidad de que las empresas comercializadoras puedan quedar exoneradas de responder frente al usuario de los daños sufridos como consecuencia de las deficiencias acontecidas en el suministro de energía eléctrica». Así, la SAP de Barcelona, Sección 14.ª, de 5 de junio de 2009, establece que «nos hallamos enjuiciando un servicio defectuoso y también la responsabilidad específica de la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico, que impone en su artículo 45 como obligación de las empresas comercializadoras la de "adquirir la energía necesaria para el desarrollo de sus actividades..."». También la SAP de Madrid de 2 de febrero de 2009 declara que la comercializadora se compromete a que su cliente consumidor obtenga un servicio idóneo a la finalidad contratada. En el mismo sentido, la SAP de Cantabria de 7 de julio de 2008 desestimó la oposición de la comercializadora al declarar que «la excusa legal no se comparte». La Ley 54/1997 no solo no contiene ninguna regla de exoneración de responsabilidad al operador eléctrico que tiene como función la venta de energía eléctrica a cualquier consumidor (art. 9), sino que, además, les impone claramente obligaciones en relación con la calidad del producto que venden (arts. 45.3 a 48.1), obligaciones cuyo incumplimiento, en derecho, conlleva necesariamente consecuencias». También la SAP de Ciudad Real, Sección 2.ª, de 3 de marzo de 2009, declara que «la responsabilidad de la comercializadora devendría de forma solidaria con la suministradora en tanto en cuanto frente al tercero consumidor o su subrogado esta no solo actúa como mandante que solicita el acceso a las redes del distribuidor de energía eléctrica, sino que, tal y como asume en el contrato, garantiza la calidad del servicio, lo que desde luego no aconteció y propició los daños ahora indemnizados». En este mismo sentido, la SAP de Barcelona, Sección 16.ª, de 18 de noviembre de 2009, la SAP de Guipúzcoa, Sección 3.ª, de 9 de enero de 2009, y la SAP de Madrid, Sección 8.ª, de 3 de octubre de 2009.

La responsabilidad para estos supuestos de la suministradora está ya incluso tipificada por nuestra jurisprudencia, aunque la tensión en la línea con ocasión de la reanudación del suministro, no supera los límites. «Cabe señalar que incluso si dicho aumento de tensión de la línea, tras la reanudación del suministro, no superó los límites reglamentarios, aun en este supuesto incluso existiría responsabilidad por parte de la suministradora», exponiendo en tal sentido la SAP de Pontevedra, Sección 1.ª, de 10 de junio de 2009, con cita en la SAP de Córdoba, de 30 de enero de 2007, reconociendo que la parte demandante ha de acreditar los elementos en que funda su reclamación, «sobre la culpa existe presunción de concurrencia que ha de ser rebatida precisamente por la parte contraria», señalando además dicha resolución que «... el hecho de que incluso si la tensión no subiera de los límites reglamentarios, ello no le exonera de su responsabilidad, pues sabido es que el cumplimiento de las previsiones reglamentarias no tendrá esa virtualidad cuando de facto se producen daños a terceros. Así, la STS de 9 de noviembre de 2005 establece la doctrina de que la imputación subjetiva del acto lesivo, con un fundamento de reproche culpabilístico, se basa en que la producción del daño indica que no se han tomado las precauciones o no se ha actuado con el cuidado necesario para impedirlo, revelando que las garantías adoptadas conforme a las disposiciones vigentes para evitar los daños posibles no han ofrecido resultado positivo, poniéndose de manifiesto la insuficiencia de las mismas y que no se hallaba completa la diligencia». En este mismo sentido, la SAP de Cantabria, Sección 2.ª, de 13 de mayo de 2009, señala «que la actividad de la distribuidora de energía no sea ilícita desde el punto de vista administrativo -al no



superar la sobretensión los límites autorizados reglamentariamente—no supone, desde luego, que dentro de los límites de tolerancia dispuestos reglamentariamente tenga patente de corso para causar daños a los abonados; la licitud administrativa de su conducta no puede conllevar la irresponsabilidad de su conducta, ni convierte en lícitos los daños causados y les pone a cargo de quien los sufre, y al contrario, lo que evidencia es la propia negligencia de la distribuidora más allá de la diligencia que la norma reglamentaria le impone, siendo de recordar que, como dice la STS de 2 de diciembre de 2004, "es doctrina general conocida de esta Sala en relación con la situaciones de riesgo, que, la responsabilidad no se circunscribe a los supuestos de infracción reglamentaria, pues no basta acomodar la actitud diligente a las exigencias normativas, sino que hay que agotar la diligencia socialmente exigible en atención a las circunstancias que concurren en cada caso"».

Lo anterior debe además ponerse en relación con el hecho de que la acción a deducir por la entidad aseguradora se fundamenta igualmente en la normativa de protección de los consumidores, siendo de aplicación, al derivarse los daños de una sobretensión, el régimen de los daños causados por la electricidad como producto, siendo de aplicación el artículo 139 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras Leyes Complementarias, precepto que establece que «el perjudicado que pretenda obtener la reparación de los daños causados tendrá que probar el defecto, el daño y la relación de causalidad entre ambos», todo ello al tener la electricidad la consideración de producto a los efectos de la responsabilidad regulada en dicho capítulo, tal y como establece el artículo 136 de dicho texto. Acreditados los extremos anteriores, y tal y como expone la SAP de Pontevedra, Sección 1.ª, de 10 de junio de 2009, con cita en la SAP de Córdoba de 30 de enero de 2007, reconociendo que la parte demandante ha de acreditar los elementos en que funda su reclamación, «sobre la culpa existe presunción de concurrencia que ha de ser rebatida precisamente por la parte contraria».

De tales daños resultan responsables ambas, tanto la comercializadora CCC como la distribuidora DDD y ambas deben ser demandadas, al amparo de lo dispuesto en el artículo 1.902 del Código Civil, al producirse dicha sobretensión en la corriente eléctrica por su parte suministrada.

Sentencias, autos y disposiciones consultadas:

- Código Civil, arts. 1.261, 1.902, 1.903 y 1.101.
- Ley 50/1980 (LCS), art. 43.
- Real Decreto 1955/2000 (actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica), art. 70.
- SSAP de Lérida de 12 de marzo de 2010; de la AP de Madrid de 27 de mayo de 2010, de 30 de abril de 2012 y de la AP de Vizcaya de 27 de septiembre de 2010.